



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 396

Bogotá, D. C., viernes, 28 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO, 223 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. marzo de 2025

Senador

IVÁN CEPEDA CASTRO

Comisión Segunda Constitucional Permanente

H. SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia. - Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 366/2024 Senado - 223/2024 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 366/2024 Senado - 223/2024 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Senador de la República

Coordinador Ponente

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO - 223 DE 2024 CÁMARA

"Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 366 de 2024 Senado - 223 de 2024 Cámara fue presentado el día 21 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los H.R David Alejandro Toro Ramírez y Jhon Jairo González Agudelo, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1345 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.135/2024(IS) del día 12 de septiembre de 2024 se designa al H.R David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024, con ponencia positiva publicada en la Gaceta del Congreso No. 1454 de 2024.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.185/2024 (IIS) del día 24 de septiembre de 2024 se designa al H.R David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes. El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2024, con ponencia positiva publicada en la Gaceta del Congreso No. 1685 de 2024.

Mediante oficio CSE-CS-0046-2025 del día 27 de febrero de 2025 la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designa a los H.S Óscar Mauricio Giraldo Hernández (coordinador) y José Luis Pérez Oyuela para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República. La publicación de la ponencia se surtió en la Gaceta del Congreso No. 241 de 2025 Senado.

El proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión realizada el día 12 de marzo de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República

para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Segovia y a sus habitantes, con motivo del cumplimiento de sus 156 años de fundación. Realiza además un reconocimiento por ser el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos: el primero hace referencia al objeto, el segundo hace referencia a la declaración del municipio como "Pueblo Forjado en Oro", el tercero es el reconocimiento nacional del municipio, el cuarto indica el rendimiento de honores, el quinto autoriza al Gobierno Nacional para la realización de obras que aporten al desarrollo del municipio, el sexto autoriza la realización de un producto fílmico sobre la historia de Segovia, el sexto autoriza al Gobierno Nacional junto con las entidades para apoyar al municipio para la protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Segovia y finaliza con el artículo octavo referente a la vigencia y derogaciones.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. Fundamento constitucional

El artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos y pueblos por medio de leyes, así:

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

"Como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera

algunas pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros

cuyo alcance es únicamente la situación concreta

descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley."

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios."

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de

presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".

V. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO

Contexto histórico del municipio

Antes de la llegada de los españoles, las comunidades indígenas tahamíes y yamecías fueron los primeros pobladores de Tierradentro, conocida hoy como Segovia, que habitaban la región durante la época de la colonia. La fiebre del oro se propagó rápidamente, atrayendo a

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-877 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

aniversarios"

(...)

"Las leyes de honores están sometidas a los límites constitucionales propios de las demás normas que produce el legislador. En especial, estas leyes no pueden servir de instrumento para desconocer las reglas superiores y orgánicas en materia presupuestal, violar la prohibición contenida en el artículo 136-4 C.P. en materia de donaciones u otros auxilios a favor de personas o entidades, ni como se explicará en mayor detalle en apartado siguiente, para desconocer libertades constitucionales, como aquellas relacionadas con el carácter laico del Estado. Así, señala la jurisprudencia analizada que la atribución del Congreso de decretar honores "... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v.gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios."

4.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritillas no hacen parte del texto original):

"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares,

inversionistas en busca del preciado metal. En el año 1825, el coronel Francisco de Urdaneta, entonces gobernador de Antioquia, otorgó la titulación de las tierras mineras al Presbítero José Santos Castillo y al señor Juan Manuel Murillo. Actualmente, estas tierras son propiedad de la empresa Grand Colombia Gold.

En 1852, se estableció en Segovia la empresa Frontino Gold Mines, que trajo consigo maquinaria de vapor, telégrafo, correo y un molino californiano, además de instalar rieles en las minas, mejorando significativamente el manejo de la explotación minera.

En la década de 1860, los exploradores llegaron a Segovia y al descubrir la presencia de minas de oro optaron por instalarse en la zona para continuar la búsqueda. Desde entonces, se realizaron muchas expediciones en busca del metal precioso, acaparando la atención de todos los que llegaban al municipio. Para el año 1865, se construyó la

parroquia, formando parte del arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia. En 1869, durante la presidencia del doctor Pedro Justo Berrio en el estado soberano de Antioquia, se creó la fracción de Tierradentro, que hoy se conoce como Segovia, dentro del municipio de Remedios. El territorio que hoy ocupa Segovia fue descubierto por el capitán Francisco Núñez Pedrozo.

En 1877, Segovia se convirtió en corregimiento y el nombre de Tierradentro fue cambiado al actual, Segovia. En 1880, Segovia fue constituida como distrito. Sin embargo, un año después, este distrito fue reincorporado al municipio de Remedios. La primera biblioteca de Segovia se estableció en 1955, mediante el acuerdo del 7 de agosto de ese mismo año, durante la alcaldía del Sargento Mayor Pedro Flores Rubio y con Aurelio Barrientos Arango como secretario. Por último, Segovia es un municipio eminente en la minera, el oro ha sido su principal distintivo desde la llegada de los españoles, y aún hoy, su economía y cultura están arraigadas en torno a las minas

Relevancia geográfica y cultural

Segovia es un municipio de Colombia, situado en la cordillera central de los Andes, en la región nordeste del departamento de Antioquia. Goza de un clima cálido con una temperatura media de 28 °C. El municipio ha sido un lugar de encuentro de diversas culturas a lo largo de su historia, atrayendo a gente de todo el país por las oportunidades laborales en la minería de oro. Su altura es 650 metros sobre el nivel del mar, la distancia de la carretera hasta Medellín es de 227 km. Limita al norte con los municipios de Zaragoza y El Bagre, al este con el departamento de Bolívar, al sur con el municipio de Remedios, y al oeste con los municipios de Amalfi y Anorí.

Relevancia Económica

La región de Antioquia, particularmente en su zona nordeste, ha sido históricamente modelada

por la explotación minera del oro. Esta actividad ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo económico de Antioquia desde los tiempos de la colonia. De hecho, la formación del departamento antioqueño se estableció alrededor de las vertientes o yacimientos de oro, hacia el río Magdalena y el río Cauca.

El municipio de Segovia, mejor conocido como "Pueblo Forjado en Oro" a lo largo de su historia ha encontrado una sólida base económica en la extracción del oro. Gracias a la presencia de la industria minera en la zona, esta actividad ha convertido al municipio en un centro cultural diverso. La principal actividad económica de Segovia se centra en la minería, especialmente en la exploración y explotación del oro. De hecho, el municipio aporta el 39,4% de la producción total de oro de la región y representa el 6,66% de la producción nacional del metal precioso.

Adicionalmente, este municipio también tiene actividad agrícola el cual se centra en el cultivo del plátano y el café, pese a que incluso incluye productos como la mandioca, el maíz y el arroz. Sin embargo, esta actividad se caracteriza por la carencia de técnicas de producción avanzadas. Pese a que se utiliza principalmente para la producción de alimentos para consumo doméstico, se enfrenta a un importante descenso de productividad y comercialización. Por otro lado, la actividad ganadera se encuentra en una fase inicial y se concentra en pocas explotaciones con bajos rendimientos por los inconvenientes para mantener pastos sanos.

Siguiendo en la misma línea, la actividad comercial se concentra mayoritariamente en zonas urbanas y están muy ligadas a la industria de la minería de oro. Las principales actividades comerciales incluyen la explotación de empresas mineras, la compra de oro, el suministro de alimentos básicos, la comercialización de licores. En lo que hace a la producción de madera, es insuficiente y se destina principalmente a otras ciudades para su transformación, provocando la deforestación de los bosques tropicales agotados y suponiendo un grave riesgo ambiental.

Festividades

Segovia ha sido un municipio reconocido por sus festividades, en donde se muestra que las principales fiestas celebradas en este municipio corresponden a las fiestas del río Pocuné (Corregimiento Fraguas), celebrada la segunda semana de marzo. El día de la identidad Segoviana, celebrada en la segunda semana de junio. La fiesta de la Minería y la Virgen del Carmen, celebrada la tercera semana de julio con la participación de varias asociaciones mineras, en donde se enfoca en resaltar la minería y la Virgen del Carmen.

Por otro lado, este municipio cuenta con dos principales patrimonios históricos al cual corresponden en primer lugar el Parque Principal de los Próceres, con los bustos de Rafael Uribe Uribe, Benjamín Herrera y Enrique Olaya. En segundo lugar, resalta a la parroquia Nuestra Señora de Los Dolores (Parque Principal), El Santo Cristo (Briceño), Parroquia Nuestra Señora del Carmen (Barrio Galán). Siguiendo en la misma línea, los destinos ecológicos y campestres

de este municipio corresponden a las minas, las Cristalinas, las represas El Manzanillo y el Charco de las Brujas.

Fiestas de la Virgen del Carmen, el Oro y la Minería.



Una de las principales festividades de Segovia es las fiestas de la Virgen del Carmen, el Oro y la Minería. En esta celebración se conmemora la devoción hacia la Virgen por su protección a los mineros en el mes de julio. Esta devoción tuvo sus inicios en 1945, cuando una imagen de la Virgen fue donada a una mina local. En 1957, se constituyeron oficialmente las celebraciones patronales en julio, que incluyen eventos como el concurso de catangueros y el desfile de carrozas, entre otras actividades culturales y deportivas. Tanto el concurso como el desfile representan competencias entre las distintas minas del municipio.

La industria de la minería de oro en Antioquia.

La minería de oro ha sido una parte integral de la historia de Antioquia. Desde la época precolombina, las comunidades indígenas han practicado la minería artesanal en la región. Sin embargo, fue con la llegada de los españoles y el uso de mano de obra esclava africana que las actividades mineras experimentaron un auténtico auge. En el curso del período colonial y después de la independencia de Colombia en 1819, el oro fue la principal fuente de ingresos de Antioquia, principalmente por intermedio de la minería artesanal y de pequeña escala.



La minería ha sido una fuerte actividad desde la época colonial para el nordeste antioqueño y ha aumentado notablemente en los últimos años. Este movimiento ha estado impulsado por diversos factores como el apoyo del Gobierno Nacional al modelo extractivo, el aumento de la inversión extranjera y el dinamismo local que fomenta esta actividad económica. Adicionalmente, los aspectos culturales profundos y la formación de regiones estratégicas en lo que hace referencia a los recursos naturales han contribuido a reforzar la explotación de los minerales y la explotación económica de los recursos naturales de la región.

Actividad minera en Segovia

El Noreste de Antioquia es una subdivisión del departamento de Antioquia que comprende los municipios de Amalfi, Yalí, Invari, Cisneros, Segovia, Remedios, Yolombó, Vegachi, San Roque y Santo Domingo. Segovia se encuentra a orillas de la sierra central, al suroeste de la sierra de San Lucas, importante zona minera e importante reserva forestal, situada entre los ríos Porce y Nechí. El municipio está formado por 22 veredas y un asentamiento llamado Fraguas, con una superficie total de 1.231 km2. Segovia es una zona minera de gran importancia estratégica, donde la minería tanto con fines comerciales como decorativos ha continuado desde la época

prehispánica. Sin embargo, con la llegada de los españoles, la dinámica que rodeaba a la minería se hizo más compleja en la medida en que se estableció un sistema colonial que exploraba una extracción más eficiente y sistemática de metales preciosos en beneficio de la corona

La economía de este municipio se centra en la exploración y explotación de oro. En Segovia, esta actividad representa el 39,4% de la producción regional y el 6,66% a nivel nacional. Estas cifras son importantes en relación con la producción de oro a nivel nacional y departamental. Adicionalmente en Segovia existen 40 unidades mineras, 82 molinos y 3 plantas de distribución con un total de 125 unidades de producción de minas artesanales que tienen un impacto directo e indirecto en diversos sectores económicos y la población del municipio.

¿Qué es la minería artesanal a pequeña escala?

La minería de oro artesanal a pequeña escala (MAPE) implica al menos cuatro tipos principales de actividades relacionadas con la extracción y procesamiento de minerales. Estas actividades varían en el marco legal del país en función de la clasificación de la minería y del tipo de explotación, que puede ser a cielo abierto o subterránea.

En lo que concierne a la extracción, la explotación a cielo abierto implica actividades el barequeo y el chatarreo, mientras que la minería subterránea implica la explotación bajo tierra comúnmente conocida como "bocaminas". El procesamiento del oro, que está directamente relacionado con la explotación, se lleva a cabo en pequeños artefactos llamados "entables".

El proceso de beneficio del oro implica el lavado manual de la arena por parte de los barqueros, sin el uso de maquinaria, por separar el mineral en zonas abiertas. El mercurio se utiliza a menudo en este proceso para aumentar la cantidad de metal recuperado.

El Chatarreo, en cambio, hace referencia a la extracción de oro de los residuos de la minería. Para el proceso de amalgamación asociado a la minería de filón se llegan a usar entre 15 y 35 gramos de mercurio por gramo de oro recuperado, cuando se emplean canalones, se utilizan entre 7 y 10 gramos de mercurio por cada gramo de oro recuperado con placas amalgamadoras, y con molinos de cacos, la cantidad de mercurio utilizada es entre 25 y 30 gramos por cada gramo de oro recuperado.

La llegada de las multinacionales

El municipio de Segovia ha tenido una larga historia como importante centro minero. Es así como a partir de 1825 empezaron a llegar a Colombia las primeras empresas mineras. De esta forma inversores extranjeros, en especial ingleses y franceses, establecieron las minas de oro de la

Compañía Frontino Gold Mines que estableció su presencia en el municipio de Segovia. El negocio obtuvo una concesión minera indefinida del Gobierno Nacional.

No obstante, a principios del siglo XX, Frontino Gold Mines se enfrentó a una crisis financiera que llevó a la venta de sus activos al negocio estadounidense International Mining Corporation. Esta nueva administración introdujo un enfoque distinto a la gestión y las relaciones laborales, dando lugar a un importante conflicto sindical.

Adicionalmente, el auge de guerrillas como las FARC y el ELN en la región, la caída del precio del oro en el mercado y las demandas laborales de salarios más altos contribuyeron a la decadencia de las minas de oro de Frontino Gold Mines, que finalmente se vio forzada a declararse en liquidación. Se decidió firmar un acuerdo que permitía la cesión de activos del negocio, priorizando a los trabajadores, seguido por el gobierno nacional y finalmente los particulares. La liquidación y venta de Frontino Gold Mines comenzó en 2004 y culminó en 2010 con la venta de sus activos al negocio canadiense Maduro Resources, que después se convirtió en Gran Colombia Gold.

Gran Colombia Gold, una empresa mediana con sede en Canadá y que cotiza en la Bolsa de Toronto, es uno de los productores de oro de Antioquia. Sus principales operaciones se encuentran en Segovia y Remedios, donde compraron Frontino Gold Mines, una mina de 150 años que se declaró en bancarota en 2004. Parte del mineral de oro procede de pequeñas y medianas subcontratistas que trabajan dentro de sus concesiones y envían el material para procesar en la planta de procesamiento del negocio.

Todo lo anterior exalta al municipio de Segovia por ser un territorio minero por excelencia, dado que el oro ha sido el principal referente desde antes de la llegada de los españoles, es de admiración la larga tradición que ha tenido este municipio en el tema de extracción de oro, el

cual le ha permitido ser reconocida como uno de los centros mineros más importantes de Antioquia. El principal motor de la economía y cultura del municipio sigue girando en torno a la minería, proporcionando empleo y sustento a gran parte de su población.

La aprobación y promulgación de este proyecto de ley representa el compromiso significativo por parte de la Nación y el Congreso de la República para reconocer y valorar la historia y el legado de la minería que el municipio de Segovia ha dejado. La conmemoración de los 156 años de su fundación y el homenaje a sus habitantes marca un significativo acontecimiento de la importancia histórica, la identidad social, cultural y la experiencia y el conocimiento minero de Segovia a nivel regional y nacional.

La celebración de este aniversario no solo representa un acto simbólico, sino que además

trasciende en el desarrollo de la minería para el municipio, impulsando el turismo, el fortalecimiento de la identidad social y cultural y buscar sentar bases para que más personas tengan conocimiento sobre la historia de la minería abriendo puertas para que más personas tengan la oportunidad de trabajar en la extracción aurífera.

En última instancia queda demostrado que el proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y conmemorar un hito histórico de suma importancia para el municipio de Segovia, cuya fundación hace más de 156 años ha dejado una huella imborrable en la historia, identidad, cultura y el desarrollo de la minería para el país y el departamento de Antioquia, haciendo que este territorio sean un ejemplo digno de admiración y reconocimiento.

VI. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley responden finalmente a la autonomía y decisión del ejecutivo. En tal sentido, de aprobarse dicha ley, será el Gobierno Nacional el que decida la inclusión de los gastos en el presupuesto, dado que en el articulado no se ordena un gasto público, pues simplemente se circunscribe a autorizar al Gobierno Nacional, de conformidad a los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia C-290 de 2009.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representan un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley No. 366/24 Senado -

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO - 223 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación a la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, a llevarse a cabo el 24 de julio de 2025, se rinde homenaje público a sus habitantes que han hecho que este municipio sea el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Segovia ubicado en el departamento de Antioquia, como el "Pueblo Forjado en Oro", al ser la cuna del metal precioso.

Artículo 3°. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Segovia, a sus habitantes, resalta sus virtudes, honradez, su creatividad, su ánimo trabajador, su identidad histórica, su identidad cultural y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y a la región.

Artículo 4°. Honores. El día 24 de julio del año 2025 se rendirán honores al municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, para lo cual se autoriza la designación de las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Segovia:

1. Realización de la vía terrestre que conecta el casco urbano de la ciudad con la vía 4G "Conexión Norte"

223/24 Cámara "Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República.

De los honorables Senadores,


OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente

- 2. Red de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Machuca.
- 3. Dotación del centro de salud del municipio.
- 4. Adecuación y equipamiento de las ambulancias del municipio.

Artículo 6°. Reconocimiento filmico. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Segovia, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 7°. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 366 de 2024 Senado – 223 de 2024 Cámara
“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación a la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, a llevarse a cabo el 24 de julio de 2025, se rinde homenaje público a sus habitantes que han hecho que este municipio sea el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Segovia ubicado en el departamento de Antioquia, como el “Pueblo Forjado en Oro”, al ser la cuna del metal precioso.

Artículo 3°. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Segovia, a sus habitantes, resalta sus virtudes, honradez, su creatividad, su ánimo trabajador, su identidad histórica, su identidad cultural y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y a la región.

Artículo 4°. Honores. El día 24 de julio del año 2025 se rendirán honores al municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, para lo cual se autoriza la designación de las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Segovia:

- 1. Realización de la vía terrestre que conecta el casco urbano de la ciudad con la vía 4G “Conexión Norte”
- 2. Red de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Machuca.
- 3. Dotación del centro de salud del municipio.

- 4. Adecuación y equipamiento de las ambulancias del municipio.

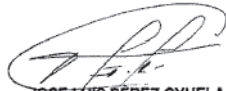
Artículo 6°. Reconocimiento filmico. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Segovia, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 7°. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 25 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Bogotá D.C., 28 de marzo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ (Coordinador) y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 366 de 2024 Senado – 223 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN Y AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN LA CELEBRACIÓN DE LOS 156 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

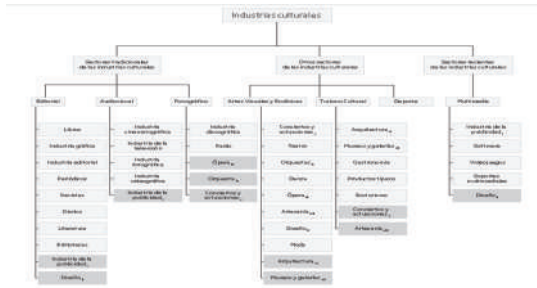

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 25 de marzo de 2024</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Informe Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JULIO ALBERTO ELÍAS VIBAL Senador de la República </div>	<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de Ley 048 de 2024 "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", fue presentado por los Honorables Congresistas H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Vargas Saler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro José Suárez Vacca; y los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal, Inti Raúl Asprilla Reyes, el pasado 26 Julio 2024 y publicado en la gaceta Gac n 1308/2024</p> <p>Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado, el cual me fue asignado como único ponente, el 19 de septiembre de 2024.</p> <p>El 25 de febrero de 2025, El proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad en primer debate, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. En virtud de lo anterior, la Mesa Directiva de la Comisión me designó como ponente para el segundo debate el 12 de marzo de 2025.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos culturales en todo el territorio nacional.</p> <p>III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>Para la elaboración de este proyecto de ley se ha tomado como base el concepto de música abordado en la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura), la cual ha establecido los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, además de la creación de programas que han fomentado las diferentes actividades artísticas, culturales y académicas durante las últimas décadas.</p>
<p>Desde la entrada en vigencia de la Ley General de la Cultura, en 1997, en el Congreso de la República se han presentado catorce iniciativas relacionadas con el sector musical, las cuales fueron estudiadas para la creación de la presente ley. Entre los proyectos de ley aprobados se encuentran el Proyecto de Ley 182 de 2020, que declara patrimonio cultural al Festival de Música de Cartagena, y el Proyecto de Ley 445 de 2020, que declara patrimonio cultural el Festival de Música Vallenata del municipio de Agustín Codazzi. Adicionalmente, se destacan la Ley 851 de 2003, que declara el Día Nacional de la Música Colombiana, y la Ley 1161 de 2007, que establece la obligación de contratar a los músicos sinfónicos de entidades del Estado bajo contrato laboral, como trabajadores oficiales.</p> <p>Estas iniciativas legislativas aprobadas han sido planteadas como leyes de honores y de reconocimiento, instrumentos que han tenido un impacto social positivo en las regiones a las que hacen referencia. Sin embargo, este tipo de legislación no resuelve de forma integral las necesidades que tiene el sector cultural y, en especial, el ecosistema musical.</p> <p>Poco se ha hecho por fortalecer las prácticas musicales en las regiones más allá de los encuentros musicales alrededor de las fiestas y festivales municipales. Por ello, creemos necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han podido progresar dentro del Congreso de la República, con la finalidad de plantear instrumentos legales que verdaderamente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical y promuevan este sector en nuestro país.</p> <p>Dentro de los doce (12) proyectos de ley presentados a favor de la música que no han logrado convertirse en leyes de la República, se encuentra el Proyecto de Ley 229 de 2019, que buscaba reconocer los géneros musicales propios de las regiones de Colombia, y el Proyecto de Ley 125 de 2017, el cual pretendía reglamentar el sector musical como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólicas y mercantiles, mediante el planteamiento de un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.</p> <p>Otros proyectos presentados han propuesto la necesidad de hacer reformas que generen mejoras en el ecosistema de la música, como fue el caso del Proyecto de Ley 109 de 2012, que pretendía modificar la Ley 115 de 1994 para incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria en la Ley Nacional de Educación, con el objetivo de fortalecer y promover el sector musical en Colombia.</p> <p>Luego de hacer un análisis profundo de las diferentes iniciativas, se identificaron una gran cantidad de propuestas valiosas que se han plasmado en esta nueva iniciativa, la cual pretende impactar de manera positiva al sector musical en Colombia, además de realizar avances estructurales y necesarios para su promoción y desarrollo.</p>	<p>El proyecto de ley fue presentado en la última legislatura (2023-2024) y, aunque fue archivado en el cuarto debate al no poderse surtir la discusión correspondiente, para su realización se llevaron a cabo catorce (14) audiencias públicas en todo el territorio nacional, destacándose Bogotá, Ibagué, Medellín, Valledupar, Bucaramanga, Boyacá y Cartagena, además de múltiples encuentros regionales organizados por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes.</p> <p>Con la finalidad de plasmar los requerimientos más urgentes, el texto propuesto fue previamente consultado con expertos del sector. Esto sin perjuicio de la eventual realización de nuevas audiencias públicas o de la apertura de nuevos escenarios de debate y participación ciudadana.</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>En el presente proyecto de ley se busca fortalecer, promover, dignificar y reconocer el oficio de las artes musicales en nuestro país. Para tal fin se reconocen las bondades de la música y los beneficios que trae esta tradición en la identidad cultural y en la construcción de ciudadanía. Principalmente se propone el desarrollo de la inversión pública y del apoyo de las instituciones del Estado en el sector cultural. También se pretende fomentar las prácticas musicales mediante los mecanismos establecidos en la presente ley.</p> <p>Asimismo, se plantea el reconocimiento de la enorme diversidad que conforma la identidad musical de la nación y que tienen un significado vital para los diversos territorios y comunidades de Colombia. Para esto, se propone aprovechar y fortalecer el Sistema de Información Musical del Ministerio de Cultura (SIMUS).</p> <p>Dentro del proyecto se formulan propuestas para el fortalecimiento de los programas y políticas públicas existentes en los Ministerios de Cultura y Educación para el fortalecimiento del sector musical. Además, se propone la creación de un Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música, cuyo principal objetivo será crear las condiciones para la inversión de recursos para el ecosistema musical, la preservación y apropiación del patrimonio musical colombiano, el fomento de la práctica musical, y de la industria musical colombiana. A través de este fondo también se buscará llevar la inversión pública a las regiones, facilitando la implementación de métodos que fomenten y faciliten las prácticas musicales.</p> <p style="text-align: center;">4.2. CONTEXTO.</p> <p>Colombia es un país de regiones, con una gran diversidad cultural. Muestra evidente de esto son las numerosas manifestaciones de ritmos musicales que identifican a cada región, influenciados por corrientes españolas, indígenas, africanas, caribeñas y anglosajonas, principalmente, donde según Cipriano:</p>

<p>"Hoy en día se considera que en el país existen doce ejes musicales, catalogados con esos nombres por el Centro de Documentación Musical de la Biblioteca Nacional de Colombia, con excepción del eje de valles interandinos del Pacífico. En un pasado se consideraba que en Colombia había únicamente cinco regiones musicales que se limitaban a apreciar los aspectos geográficos del país. El estudio de las músicas tradicionales folclóricas a través de estos ejes musicales se concibe como un gran avance en la búsqueda del reconocimiento, formación y salvaguardia del patrimonio musical de la nación".</p> <p>La diversidad de ritmos musicales en Colombia hace parte del patrimonio cultural, algunos se han dado de generación en generación otros de forma reciente, pero, en todo caso, con el tiempo se han convertido en marcas de identidad a través de procesos de sensibilización, formación y apropiación en cada una de las regiones.</p> <p>De acuerdo con la Unesco¹, el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, dentro de las que hacen parte los ritmos musicales. La música es quizás el arte del espectáculo más universal y se da en todas las sociedades, a menudo como parte integrante de otros espectáculos y ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, incluidos los rituales, los acontecimientos festivos y las tradiciones orales.</p> <p>La música está presente en los contextos más variados, ya sean sagrados o profanos, clásicos o populares, y está estrechamente relacionada con el trabajo o el esparcimiento. También posee una dimensión política y económica: puede contar la historia de la comunidad, ensalzar a un personaje prominente o desempeñar un papel decisivo en algunas transacciones económicas.</p> <p><i>"La música es una de las expresiones creativas más íntimas del ser, ya que forma parte del quehacer cotidiano de cualquier grupo humano tanto por su goce estético como por su carácter funcional y social. La música nos identifica como seres, como grupos y como cultura, tanto por las raíces identitarias como por la locación geográfica y épocas históricas. Es un aspecto de la humanidad innegable e irremplazable que nos determina como tal"</i> (Angel, Camus y Mansilla, 2008)</p> <p>Con la Constitución Política de 1991, se elevó a rango constitucional la diversidad cultural que caracteriza a la nación colombiana, en la cual se señala que el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural", tal como lo dispone el artículo 72:</p> <p>¹ (S/f). Unesco.org. Recuperado el 18 de julio de 2024, de https://ich.unesco.org/doc/src/01851-ES.pdf</p>	<p>"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para re adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."</p> <p>El Congreso de la República mediante la Ley 397 de 1997, reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la Nación, y su sistema general de protección y salvaguarda. Esta ley fue modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008, en la cual se establece que debe entenderse por patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 40. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, los costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico"</p> <p>La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha referido al patrimonio cultural de la nación resaltando que se trata de la expresión de la nacionalidad colombiana. Sobre este tema se resalta la sentencia C-434/10, en la que el Alto Tribunal manifestó que:</p> <p><i>"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico"</i>.</p>
<p>También ha sido resaltada la importancia y la especial protección que le asiste a la música como una de las mayores expresiones artísticas. Al respecto en sentencia C-661/04 expresó que "La música, sin duda, es una manifestación de la potencia creadora del hombre y una de las artes más excelsas".</p> <p>A su papel significativo en el desarrollo del espíritu humano han sido dedicadas innumerables páginas de contenido filosófico, antropológico y sociológico, entre otros. No obstante, al margen de dichas consideraciones, lo cierto es que la música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano. Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales -individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.</p> <p>Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva".</p> <p>Para el entendimiento del documento actual es importante traer a colación los conceptos de industria creativa, industria cultural, industria de contenidos e industria fonográfica, esto nos permitirá poder entender el ecosistema de la música.</p> <p>En primer lugar, es importante definir las Industrias Creativas y Culturales (ICC), ya que son la base estructural de la creación de contenidos. Según la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), son "aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial." Esta definición es fundamental para darle paso al concepto de Industrias de Contenidos (IDC), entendidas como:</p> <p><i>"Industria que abarca toda la producción digital, pensada para las nuevas tecnologías de información y comunicación, para la convergencia digital y, planteada principalmente en función de la inclusión social. Es decir, abarca nuevos modelos de negocios, nuevas estructuras tecnológicas, nuevos lenguajes para esos medios digitales, nuevas maneras de relacionarse con los diferentes públicos, nuevos profesionales capacitados para nuevas demandas. También es posible plantear y desarrollar estas industrias independientemente de factores como tiempo, espacio o localización geográfica, pues incluyen la interactividad y la movilidad posibilitada por celulares y computadoras de mano. Las industrias de contenidos se</i></p>	<p><i>distinguen de las demás, entre otros factores, porque posibilitan la participación de las personas en la construcción de contenidos."</i> (Cosette Castro, 2008, p. 105)</p> <p>El concepto IDC es importante para entender la creación de contenidos, ya que les plantea a los usuarios la posibilidad de dejar de recibir información de forma vertical y unilateral, para convertirse en usuarios que tienen la oportunidad de construir y reconstruir los contenidos que reciben. Además, a partir del uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) el usuario tiene la posibilidad de generar procesos de difusión (Lebrún, 2014). Todos los sectores que hacen parte de las IDC se encuentran presentes en las Industrias Culturales Creativas y según Lebrún son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La industria editorial. - La industria del cine. - La industria de televisión. - La industria de la radio. - La industria discográfica. - La industria de contenidos para celulares. - La producción musical independiente. - La producción audiovisual independiente. - Los contenidos para Web. - La industria de los juegos electrónicos (Games). - Los contenidos producidos para la convergencia digital (Cross media). <p>(Lebrún, 2014, p 54.)</p> <p>Todos los sectores nombrados anteriormente hacen parte de las IDC, al cumplir las características que define esta industria. Sin embargo, estas también se encuentran contenidas en las ICC como se evidencia en la siguiente gráfica de la UNESCO:</p>



- i. La industria de la publicidad pertenece principalmente al sector multimedia y secundariamente a los sectores editorial y audiovisual.
- ii. El diseño pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente a los sectores editorial y audiovisual.
- iii. La imprenta pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- iv. Las emisoras pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- v. Las compañías y actuaciones pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- vi. La arquitectura pertenece principalmente al sector de turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escénicas.
- vii. Los museos y galerías pertenecen principalmente al sector del turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escénicas.
- viii. Las artesonías pertenecen principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente al sector del turismo cultural.

Figura 1. Industrias culturales. (Recuperado de Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la Cultura, 2010)²

A partir de esta gráfica podemos evidenciar el ecosistema de la música desde una mirada de industria creativa y cultural, que participa en diferentes campos de la producción.

Existen otras aproximaciones a la identificación de la industria musical de las industrias de contenidos que también se deben tener en cuenta para el desarrollo de este proyecto de ley. Como consecuencia, la industria está anidada a normativas estatales que, en el caso colombiano, corresponde a Economía Naranja definida por el Ministerio de Cultura como “una herramienta de desarrollo cultural, social y económico. Se diferencia de otras economías por el hecho de fundamentarse en la creación, producción y distribución de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo se puede proteger por los derechos de propiedad intelectual.” (MINCULTURA, ABC de la economía naranja. Colombia, 2018, p. 4) , donde la traducción de la industria musical se encuentra en la Actividad 2 que corresponde a industrias culturales. Dentro de esta se desprenden

² Imagen estraiada de : https://oibc.oeci.es/uploads/attachments/69/Industrias_Culturales_Creativas_de_Contenidos_-_Ana_Maria_Aspillaga.pdf

tres sectores: el editorial (que corresponde a librerías, libros, periódicos, revistas y literatura), la industria audiovisual (Cine, televisión, video y radio) y la industria Fonográfica (la música grabada) como se muestra en la figura 2.

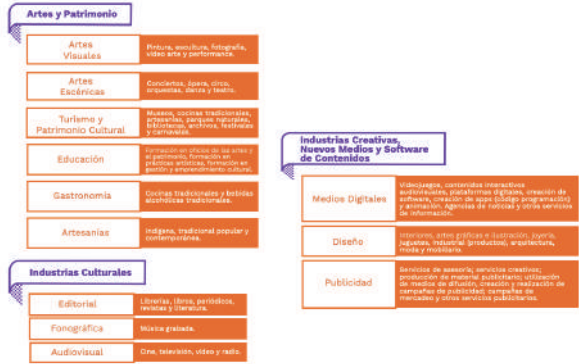


Figura 2. ¿Qué Actividades desarrolla el emprendedor en la Economía Naranja?Actividades Naranja (Recuperado de Mincultura, ABC de la economía naranja)³

4.3. DEL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

La práctica musical como garantía del ejercicio de los derechos culturales de toda la población

De acuerdo con la Cartografía de Derechos Culturales de Naciones Unidas los derechos culturales:

“protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otras, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, conocimientos y artes, instituciones y formas de vida. Protegen también el acceso al patrimonio cultural y a los recursos que

³ Imagen extraida de: <https://ccuraba.org.co/site/wp-content/uploads/2019/11/ABC-ECONOMÍA-NARANJA.pdf>

permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar.” (ACNUDH. [s/f]. OHCHR.)

El mandato sobre los derechos culturales no se refiere a la protección de las culturas o del patrimonio cultural en sí, sino a la promoción de las condiciones permitiendo a todas las personas, sin discriminación, acceder, participar y contribuir a todos los aspectos de la vida cultural de forma continua. Por lo tanto, el enfoque de la Relatora Especial, en sus estudios temáticos y durante las visitas a los países, no se centra en los sitios o instituciones culturales, sino más bien en la manera en que las políticas específicas y el marco legal relativos a estos sitios e instituciones culturales, así como a otros aspectos del patrimonio, la ciencia, la creatividad y la discriminación, contribuyen a la realización de los derechos culturales y al respeto de la diversidad sobre el terreno.

La Ley de Música se enfoca en reconocer la práctica musical como una de las acciones del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, no solamente para niñas, niños y jóvenes, sino para la primera infancia, adultos, personas mayores, personas con capacidades diversas, entre otras. Se debe garantizar el derecho a crear, el derecho a conocer, el derecho a disfrutar, el derecho a construirse simbólicamente, tanto a nivel individual como colectivo, el derecho a acceder a una oferta musical de la mejor calidad, el derecho a elegir libremente el vínculo que se desee tener con la música, entre otros.

La música como campo de conocimiento de enormes implicaciones en el desarrollo cognitivo, emocional, corporal y de las inteligencias múltiples

Debe reconocerse a la música como un campo de conocimiento que fomenta la comprensión de una epistemología, es decir, de unos elementos que permiten construir conocimiento musical. Esto se fundamenta en cinco ámbitos epistemológicos, o en pilares para el desarrollo del ser humano:

- **Sensibilidad estética:** Este ámbito se refiere al desarrollo de la percepción y la comprensión de los elementos emocionales que la percepción genera. Por una parte, se trata de una agudización de la percepción consciente, es decir, de la forma como el sujeto establece relación y comunicación con el mundo externo y, por otra, la interpretación de las afectaciones que generan en el sujeto, es decir, la forma como dicha relación afecta al individuo. La noción de lo estético aparece en la capacidad de nombrar y reflexionar en las emociones que la percepción produce. Es muy importante tener en cuenta que la percepción y la emoción son construcciones culturales que tienen su origen en el lenguaje, en las formas como se aprende a narrar la experiencia cotidiana desde el vientre materno, lo que permite elaborar una mirada crítica sobre la forma como se percibe el mundo y las afectaciones que producen en el ser humano, por cuanto son dinámicas.

- **Exposición simbólica:** Este ámbito hace referencia a la capacidad de convertir el contenido emocional y sensorial en un proceso creativo que permite exteriorizar el mundo íntimo en objetos a partir de los lenguajes del arte, en este caso, la música. Significa la posibilidad de simbolizar o sublimar las sensaciones personales y expresarlo en obras. Asumir este ámbito permite democratizar el proceso de creación no sólo para personas que tienen grandes talentos, sino como la acción que toda persona puede y debe llevar a cabo; de la misma forma, se diversifica la noción sobre la obra de arte y se transita hacia noción de experiencia creativa o acto creativo, independiente de los cánones sobre “el arte” y abriendo la posibilidad a la relación del ser humano consigo mismo en su acto de representación.

- **El cuerpo como eje del proceso cognitivo.** Se entiende el conocimiento musical como una experiencia que genera transformaciones en el cuerpo, a partir de la práctica de la música: nuevas formas de movimiento, nuevas posturas corporales y nuevas formas de sentir y de expresar corporalmente. El poder transformador de la música es proporcional a la profundidad con la que se asume el proceso; mientras más elementos corporales se integren a la sensibilización y a la expresión, mayor será su impacto. No se trata solamente de desarrollar habilidades y destrezas técnicas; no se trata solamente de desarrollar talentos; se trata de abrir canales de autorreconocimiento en donde el cuerpo sea el vehículo de la comunicación musical, y se trata de impulsar el deseo y la decisión de abordar un proceso de creación y de expresión.

- **Conocimiento del lenguaje musical y su conexión cultural.** La práctica musical conecta los elementos prácticos de la expresión con los elementos teóricos que permiten la comprensión conceptual y los sentidos sociales y culturales de la misma. La experiencia musical debe ser una expresión auténtica del sujeto que le permita verter en él la fuerza de la representación. Sin embargo, no existe un proceso creativo limpio, todo proceso creativo y expresivo trae la carga cultural de los aprendizajes y las representaciones culturales de las familias, las tradiciones, los lenguajes y las formas de representar y representarse de la comunidad a la que se pertenece. De tal manera, que un acto de autorrepresentación también es un acto de representación colectiva. Por la misma razón, es posible sentirse representado en las obras de otros y es posible que otros se vean o se sientan representados en las obras propias. También por la misma razón, es posible ver que las historias que hoy se narran en este contexto han sido narradas en otros contextos espaciales y temporales; narraciones como la guerra, la muerte, la esperanza, el dolor, el miedo, el amor han sido exploradas en los diferentes lenguajes del arte a lo largo de toda la historia. Cuando se ha hecho conciencia de ello y se ha llevado el mundo emocional a una obra en la que es posible sentirse representado, se puede evidenciar cómo otros los han logrado y ver entonces que las pinturas de Picasso, Rubens o Goya han narrado los mismos horrores de la guerra que las fotografías de Jesús

Abad en Colombia. Igual ocurre con la vivencia del amor que ha sido plasmada en miles de textos y pinturas a lo largo de la historia.

- **Pensamiento creativo:** Los cuatro elementos precedentes dan como resultado un tipo de pensamiento y un tipo de inteligencia, que aporta la capacidad particular de generar respuestas novedosas, innovadoras a situaciones previstas e imprevistas, en diferentes campos de conocimiento y de desempeño en la vida. La vinculación con el arte con este enfoque garantiza que una persona tenga la certeza que tiene la potencia para: (i) valorar su mundo emocional; (ii) Identificar las narrativas con las que ha creado su mundo de percepción; (iii) crear objetos a través de los cuales puede reconocerse en la complejidad de su ser; (iv) crear mundos posibles, crear nuevas narrativas de sí mismo, de los demás y de su realidad; (v) al crear los objetos, también tiene la capacidad de crear su vida. Es ahí donde el arte tiene un profundo poder transformador.

La música como estrategia de construcción de paz

La música como mecanismo de expresión de las personas ha sido un elemento clave en la construcción de escenarios de comunicación, pero sobre todo conversación y diálogo. En un país como el nuestro que atravesó por un proceso bélico durante más de 50 años y que se encuentra en un escenario de posconflicto donde actualmente buscar estrategias que permitan la construcción de paz, la música puede jugar un rol esencial, como lo menciona el académico Stuart Bailie en su texto *To sign a troubled song: "con la música se pueden empezar conversaciones. La letra de una canción puede generar ideas que calen en la mente de las personas, logrando soluciones políticas y culturales"* (El Tiempo, 2016).

La investigadora y filósofa colombiana, Adriana Roque, en su texto *Arte público y políticas culturales en el posconflicto: potencias, retos y límites*; señala el papel de las prácticas artísticas en "generar espacios de disenso, desacuerdo radical, reconocer y diseminar" (Roque, 2018: 369). La autora nutre su análisis desde el autor constructivista, Jacques Ranciere, quien propone una interpretación de tres regímenes del arte. Dicho autor introduce el término el Reparto de lo Sensible, "entendido como la subjetividad de ciertas sociedades en crear significados compartidos". (Roque, 2018: 369)

En este sentido, el arte, aunque claramente no siempre, tiene la potencia de cuestionar el orden establecido, lo que puede ser definido como arte, cultura y que hace parte o no de nuestra identidad como nación. En Colombia, la guerra ha afectado nuestros significados y valoraciones. "Nuestra sociedad poco a poco ha ido perdiendo la capacidad de asombrarse frente al dolor del otro, frente a la pérdida, frente a la muerte, la desaparición y el silenciamiento".(Como se cita en Tolsa, 2015; pág. 5). Desde nuestros significados colectivos construidos durante 50 años de conflicto armado nace la necesidad de cuestionar el reparto de lo sensible y el arte se convierte en una herramienta significativa para visibilizar, cuestionar y

transformar nuestros discursos. El arte es el espacio perfecto para que, en una sociedad como la nuestra, vivan las diferencias y divergencias ideológicas; dialoguen y se llegue a consensos.

Sumado a lo anterior, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el Gobierno Nacional planteó la necesidad de fomentar las industrias creativas y culturales con el objetivo de crear más oportunidades de empleo y reconocer el valor de nuestra diversidad. Este proyecto pretendió reconocer el valor de nuestra diversidad cultural, de la música como instrumento de transformación social y se espera que sus resultados sean la base que permita el crecimiento del sector musical en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo que va a presentar el gobierno entrante donde el ecosistema musical debe estar presente.

Con base en lo anteriormente expuesto, en este proceso de reconciliación y de empoderamiento de la sociedad colombiana, principalmente en las zonas más afectadas por el conflicto es importante que desde el nivel nacional se logre dar un papel fundamental en el posconflicto a la cultura colombiana, a través de elementos que nos unen como país como lo es la música.

Desde el Congreso, se pueden proveer las herramientas necesarias para que en los territorios se genere una cultura musical enfocada al reconocimiento de la diversidad y la construcción de paz, que se visibilicen todas las iniciativas que pueden surgir de estos nuevos procesos y apoyar en la construcción de país.

La música como industria de gran potencial de desarrollo cultural y económico para el mundo y para el país

La industria musical global continúa experimentando un crecimiento robusto y sostenido, impulsado principalmente por la adopción generalizada de las plataformas de streaming. En 2023, los ingresos globales de la música grabada aumentaron un 10.2%, alcanzando la impresionante cifra de US\$28.6 mil millones (IFPI, 2024, p. 10). Este crecimiento marca el noveno año consecutivo de expansión para la industria, demostrando la resiliencia y adaptabilidad del sector frente a los cambios tecnológicos y de consumo.

El streaming se ha consolidado como el pilar fundamental de los ingresos de la industria musical, representando ahora el 67.3% de los ingresos globales (IFPI, 2024, p. 4). Los ingresos por streaming crecieron un 10.4% en 2023, con un aumento particularmente notable del 11.2% en los ingresos por suscripciones de streaming (IFPI, 2024, p. 4, 10). Esto sugiere que los consumidores están cada vez más dispuestos a pagar por servicios de música premium, lo que proporciona una base de ingresos más estable y predecible para la industria.

Sorprendentemente, los formatos físicos han experimentado un resurgimiento significativo, con un crecimiento del 13.4% en 2023 (IFPI, 2024, p. 4). Este fenómeno

indica que, lejos de desaparecer, los formatos tradicionales como el vinilo y los CDs están encontrando un nuevo nicho en el mercado, posiblemente impulsado por coleccionistas y audiófilos que valoran la experiencia táctil y la calidad de sonido de estos formatos.

América Latina se destaca como una región de rápido crecimiento en el panorama musical global. Con un aumento del 19.4% en los ingresos en 2023, la región está superando significativamente el promedio global (IFPI, 2024, p. 14). Brasil, el mercado más grande de América Latina, creció un 13.4%, mientras que México experimentó un impresionante crecimiento del 18.2% (IFPI, 2024, p. 14). Es particularmente notable que el streaming represente el 86.3% de los ingresos en América Latina (IFPI, 2024, p. 14), lo que indica una adopción más rápida y completa de esta tecnología en comparación con otras regiones.

Aunque el informe no proporciona datos específicos sobre Colombia, es razonable inferir que el país sigue tendencias similares a las de la región. La alta penetración del streaming en América Latina sugiere que Colombia probablemente también esté experimentando un crecimiento significativo en este sector.

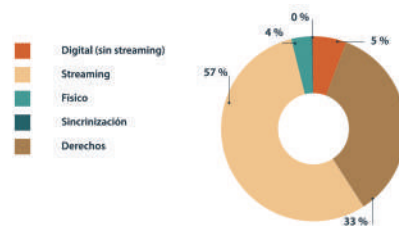
La industria musical global se encuentra en una posición robusta, con el streaming liderando el crecimiento pero con una sorprendente resiliencia de los formatos físicos. América Latina, incluida Colombia, está a la vanguardia de esta transformación digital. El desafío para el futuro será mantener este impulso de crecimiento mientras se navega por las complejidades de un panorama tecnológico en constante evolución, incluidas las implicaciones emergentes de la inteligencia artificial en la creación y distribución musical (IFPI, 2024, p. 40-47).

Hoy en día, los ingresos por formatos digitales suman más del 50% del total de los ingresos de la música grabada. Según la IFPI el crecimiento de Colombia se destaca frente a Latinoamérica así:

"En Latinoamérica, el crecimiento total del mercado de la música fue del 17%, más del doble del crecimiento mundial, que fue del 8,1%. Para Colombia, este crecimiento fue del 10,5%, lo que muestra que el país – aunque no arrastra a la región– todavía crece a un ritmo importante y mayor que el promedio mundial. Sin embargo este crecimiento en el último año fue de menor magnitud al de años anteriores, aunque a nivel mundial el crecimiento siga siendo acelerado." (IFPI, 2019)

Colombia se sitúa en el puesto número 34 en el mercado mundial de la música fonogramada. Su panorama es similar al del resto del mundo, con la excepción de que las ventas físicas en el país nunca fueron tan relevantes como en los mercados europeos y norteamericanos. La tendencia de crecimiento del mercado digital, por su parte, también es mayor que el promedio mundial y arrastra la totalidad del mercado colombiano desde el 2019. Este año, los conceptos digitales son responsables de un 61% del total de los ingresos de esta industria.

A continuación, se presentan las gráficas de Ingresos de la música en Colombia por sector, donde se evidencia que los formatos de Streaming, venta de producto digital y el recaudo de derechos de la música son las principales fuentes de ingreso.



De todo lo anterior puede deducirse que el mercado colombiano de la música grabada seguirá creciendo en la medida en que el streaming alcance a una porción cada vez mayor de la población.

Sistema de información de la música (SIMUS)

El Ministerio de Cultura cuenta con el ya mencionado SIMUS, Sistema de Información de la Música, que viene recopilando información sobre las acciones del Plan Nacional de Música para la Convivencia; es un sistema complejo y permite evidenciar las coberturas de las escuelas de formación, el registro de personas naturales y organizaciones que participan frecuentemente en los programas del Ministerio; sin embargo, el alcance de la presente Ley requiere que este sistema sea fortalecido y expandido hacia:

- Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del ecosistema de la música en Colombia
- Registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país
- Registro de agentes de la industria musical colombiana
- La elaboración de indicadores sobre la práctica musical
- Registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada

Un sistema de información de estas características permitirá hacer mediciones de impacto de la política, hacer seguimiento a la inversión y favorecerá la toma de decisiones sobre las acciones públicas y privadas, para el fortalecimiento del ecosistema.

Por otro lado es importante traer a colación el Artículo 5 de la ley 1834 de 2017 que plantea la importancia de fomentar el mapeo de los sectores creativos sobre la economía creativa en Colombia desde el principio de la información, "Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa."

En conclusión, para implementar eficazmente las acciones contempladas en la presente Ley, es fundamental contar con un sistema robusto de información sobre la música en Colombia. El Sistema de Información de la Música en Colombia (SIMUS) del Ministerio de Cultura, aunque ya recopila datos relevantes sobre el Plan Nacional de Música para la Convivencia, necesita ser fortalecido y ampliado. Esto incluye el registro de agentes y organizaciones de la cadena de valor de la música, la elaboración de indicadores sobre la práctica musical, y el seguimiento de la inversión tanto pública como privada en este sector.

Un sistema de información integral permitirá medir el impacto de las políticas, realizar un seguimiento adecuado de la inversión y facilitar la toma de decisiones informadas en el ámbito público y privado, promoviendo así el fortalecimiento del ecosistema musical. Además, en consonancia con el Artículo 5 de la Ley 1834 de 2017, es crucial fomentar el mapeo constante, confiable y comparable de los sectores creativos dentro de la economía creativa en Colombia. Este enfoque garantizará una base sólida de datos que respalde el desarrollo sostenible y el crecimiento del sector musical en el país.

FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL

Dentro del proyecto de ley buscamos crear un Fondo cuenta especial para el sector de la música, que estará destinado a fortalecer de manera integral los diferentes eslabones y necesidades del ecosistema musical; a través de las diferentes líneas de inversión de este fondo, los agentes del sector podrán acceder a convocatorias para la circulación nacional e internacional, la creación, la formación, el patrimonio, la investigación, entre otras.

Porcentajes de venta de productos musicales

En Colombia la venta de productos musicales representa ingresos significativos para la industria musical por medio de la música en vivo, grabada, branding y patrocinios y merchandise o publicidad física.



Porcentajes de venta de producto musical. (Recuperado de Observatorio de Economía de la Música de Bogotá y Colombia 2018)⁴

Estructura del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música

El Fondo para la Música en Colombia será administrado por el Ministerio de Cultura, con el apoyo del Consejo Nacional de Música.

El Ministerio de Cultura ajustará la conformación del Consejo Nacional de Música, garantizando representación de los diferentes sectores de producción musical, así como de diferentes eslabones de la cadena de valor y los componentes del ecosistema musical, de tal manera que las decisiones sobre la inversión del fondo y las acciones de política estén acompañadas de amplia participación ciudadana, académica, de la industria, las organizaciones, los gremios y los artistas.

Inversión en fortalecimiento del programa de estímulos para la música

Actualmente existe un Programa Nacional de Estímulos para el sector cultural en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y existen ya varios Programas de Estímulos para la música en varias Secretarías de Cultura Departamentales y en algunas de las ciudades capitales, a continuación, mencionamos algunos de los programas:

Programa Nacional de estímulos: Tiene como propósito apoyar iniciativas presentadas por artistas, creadores, investigadores, emprendedores y gestores culturales colombianos; en diversos campos de las artes, la cultura y el patrimonio.

Programa Nacional de Concertación: El Programa Nacional de Concertación es la herramienta a través de la cual el Ministerio de Cultura apoya proyectos de interés

⁴ https://prod.ecbweb.cloud/en/content/download/155983/file/191212_OMB_2019_Documento+de+a

público que desarrollen procesos artísticos o culturales, y que contribuyan a brindar espacios de encuentro y convivencia en sus comunidades.

CoCrea: Es la entidad mixta que une a creadores y aportantes del sector privado, que busca fortalecer las industrias culturales y creativas del país.

Programa LASO Laboratorios Sociales de Cultura y Emprendimiento: Colombia cuenta desde el 2010 con una política para el emprendimiento cultural y el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas, liderada por el Ministerio de Cultura, y cuyo propósito es la generación de condiciones adecuadas para la creación y consolidación de proyectos culturales sostenibles como aporte para el desarrollo local. Por medio del Grupo de Emprendimiento Cultural, se ha trabajado una oferta de estrategias informativas con énfasis en innovación, gestión, emprendimiento y asociación entre los agentes del sector.

Soy Cultura: La plataforma SOY CULTURA, la cual busca caracterizar y sistematizar la información de los artistas, creadores y gestores culturales, los cuales, recibirán de primera mano información alusiva a las convocatorias, estímulos y diferentes iniciativas que hacen parte del programa de privilegios que periódicamente presenta el Gobierno Nacional.

Colombia Creativa: Es un proyecto nacional diseñado de manera concertada entre el Ministerio de Cultura, el Ictex, el Ministerio de Educación, el Sena y Acofartes (Asociación Colombiana de Facultades de Artes), orientado a promover condiciones que contribuyan al bienestar y calidad de vida de los artistas. Busca el reconocimiento del estatus profesional de los agentes del sector artístico y cultural, en un camino hacia la dignificación de la profesión artística y el desarrollo productivo de su actividad. Además, busca dar respuesta a la demanda de profesionalización en artes, proveniente de los sectores poblacionales con mayores condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y en regiones de oferta reducida en programas de educación superior, técnica y tecnológica.

Sin embargo, a pesar de existir diferentes programas e iniciativas administradas desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, estos son insuficientes para garantizar el derecho de toda la ciudadanía a participar activamente y a acceder a los recursos estatales en creación, producción, divulgación y circulación de la música. Es por esto que por medio de la presente ley se quiere proponer la creación y el fortalecimiento de estímulos para el sector de la música a través de:

- Estímulos a la creación
- Estímulos a la formación
- Estímulos a la investigación
- Estímulos a la producción
- Estímulos a la circulación en vivo (local, nacional e internacional); en medios electrónicos, en plataformas digitales, en soportes fonogramados, entre otros
- Estímulos a la organización gremial

PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS

Las "músicas colombianas"

Es importante entender que el concepto de músicas colombianas ha sido elemento de estudio y análisis debido a la multiplicidad de interacciones y expresiones culturales que alberga Colombia en todo su territorio. Por esto, citamos la definición que reflexiona la maestría de Músicas Colombianas de la Universidad El Bosque en su documento de registro calificado que plantea que las "músicas colombianas" cubren un espectro amplio y diverso de expresiones representadas en una gran diversidad de géneros musicales dispersos en las diferentes regiones del país, cada uno con un contexto y una realidad cultural y musical específica. Esta diversidad es evidente desde las características propias de géneros y subgéneros, los contextos y maneras en las cuales se dan las prácticas musicales, los procesos de formación, divulgación y producción de estas mismas, entre otros. Se entienden por "músicas colombianas" el conjunto de prácticas musicales que incluyen en su estructura, formato y sonoridad, particularidades propias de los repertorios generados en los distintos territorios y sistemas sonoros colombianos, en algunos casos llamados "músicas tradicionales", en las cuales se encuentran procesos de tradición oral o no letrada. Estas músicas pueden ser igualmente denominadas "músicas locales" retomando el término propuesto por Ana M. Ochoa (2003) al referirse a músicas que "en algún momento histórico estuvieron claramente asociadas a un territorio y a un grupo o grupos culturales específicos" (p. 11). Dicho momento histórico puede variar, no hace referencia a ninguno en particular. De esta forma, dentro de este marco referencial y desarrollo histórico continuo, las "músicas colombianas" se entienden como propuestas artísticas que indagan en y a partir de dichas estéticas y sonoridades diversas desde la creación musical, buscando, en algunas ocasiones la exploración de lo "local" desde una óptica contemporánea consciente de las transformaciones y evolución de las prácticas musicales, integrando las lógicas de los saberes extraacadémicos y de tradición no letrada, con las lógicas académicas y con estéticas derivadas de otros contextos culturales y geográficos. (Registro Calificado Maestría en Músicas Colombianas, 2016)

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está dividido en 7 capítulos:

1. Disposiciones Generales
2. Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial
3. Consejo Nacional de Música
4. Sistema de Información de la Música (SIMUS)
5. Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias

<p>6. Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</p> <p>7. Disposiciones finales</p> <p>En el primer capítulo, Disposiciones generales, se definen el objeto, el ámbito, los criterios de aplicación y las definiciones del proyecto. En el segundo capítulo, se establecen las características del Fondo, su naturaleza jurídica, su administración, sus fuentes y su destinación. En el tercer capítulo, se actualiza el Consejo Nacional de Música con énfasis en su rol frente al ministerio y al Fondo, y sus funciones. En el cuarto capítulo, se fortalece el sistema existente (SIMUS) estableciendo sus funciones y su relación con el acceso a información por parte de los agentes del sector. En el quinto capítulo, se reconocen las prácticas musicales y sonoras comunitarias por medio de participación, articulación institucional y diálogo social. En el sexto capítulo, se generan mejoras para la práctica musical como la exención de IVA a instrumentos, hardware y software musical, el transporte aéreo, los visados para circulación, la formalización de la "payola" y la definición de la gestión fraudulenta.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>6.1. CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 72°. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para re adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>6.2. LEGALES</p> <p>Ley 1834 de 2017. Ley que tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 5.</p>	<p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que benefician principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>
<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.</p> <p>VIII. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, a continuación se realiza el análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, no sin antes advertir que, de acuerdo con el articulado propuesto, esta iniciativa contempla el Marco Fiscal de</p>	<p>Mediano Plazo como instrumento que condiciona su implementación de acuerdo a la disciplina fiscal que el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone.</p> <p>En la presente iniciativa legislativa se advierte que los artículos relacionados con: el Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música, la exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989 y el Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS), tienen relación fiscal directa; sin embargo, como se dispone en el artículo 25: financiación, su implementación deberá contemplar los instrumentos de Hacienda Pública como el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>A continuación, algunas estimaciones al respecto. En cumplimiento de la obligación legal enunciada en el primer párrafo, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno a través de las carteras competentes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado:</p> <p>9.1. Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música: El Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música será una herramienta clave para canalizar recursos hacia la formación, producción y circulación de música en todo el territorio nacional. Este fondo se financiará a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN). • Un 1% de los recursos recaudados por los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, provenientes del impuesto sobre la renta. <p>El Ministerio de Hacienda, en concepto emitido el 18 de junio de 2024, estima que esta contribución del 1% representará aproximadamente \$273 mil millones anuales. Aunque esta cifra puede parecer significativa, es una inversión que permitirá que el sector musical crezca de manera sostenible, fortaleciendo el ecosistema cultural y atrayendo inversiones en infraestructura musical. A largo plazo, estos fondos repercutirán en más empleos, más ingresos y mayores recaudos fiscales.</p> <p>9.2. Exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989: El artículo 15 del Proyecto de Ley propone una exención del IVA para la compra de instrumentos musicales, y software y hardware de producción sonora. Esta medida está valorada en \$123 mil millones anuales, lo que puede parecer un costo fiscal elevado a corto plazo. Sin embargo, esta exención incentivará la compra de equipos, facilitando el acceso a herramientas que son esenciales para los músicos y productores.</p>

El crecimiento esperado en la producción y la industria musical como resultado de esta exención impulsará la actividad económica, generando ingresos indirectos por medio del empleo y la expansión de negocios musicales. A largo plazo, los beneficios fiscales y económicos generados por un ecosistema musical fortalecido compensarán este costo inicial.

9.3. Registro de Establecimientos de Música en Vivo y Fortalecimiento del Sistema de Información de la Música Simus (SIMUS): Es necesario indicar que el SIMUS es una herramienta creada e implementada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde el 2016 y que, hasta la fecha, tiene un trabajo continuo financiado por esta cartera. Por esto, la creación de Registros atados a este sistema de información no representan una carga fiscal adicional a la que ya tiene el sistema para su funcionamiento; sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha estimado que si fuera necesario desarrollar un nuevo sistema para este registro, el costo podría ser de **\$17.843 millones**. Al optimizar el registro y monitoreo del sector, se mejorará la toma de decisiones para el sector público y el sector privado, lo cual optimizará las inversiones privadas y públicas, promoviendo un crecimiento ordenado del sector.

En conclusión, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el Proyecto de Ley se alinea con los principios del MFMP al fomentar un crecimiento económico inclusivo y sostenible. Las inversiones propuestas, especialmente a través del Fondo Cuenta Especial y las exenciones tributarias, tienen un alto potencial de generar retornos económicos, no sólo en términos de empleo y contribución fiscal, sino también en el desarrollo de la industria musical como un atractivo para el turismo cultural y las inversiones extranjeras.

Aunque las contribuciones iniciales al Fondo y las exenciones de IVA generan costos fiscales (aproximadamente \$396 mil millones anuales en total), estos deben verse como una inversión en el futuro económico y cultural del país. El retorno en términos de empleo, formalización de la industria musical y el fortalecimiento del tejido social compensará estos gastos en el mediano y largo plazo.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
CAPÍTULO I. Disposiciones generales		
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del		

producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.	carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.	
4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.	3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.	
5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.	4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.	
6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.	5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras,	
7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.		


Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.		
Artículo 2º. Ambito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.		
Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, de género, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requerientes de especial protección.		
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:	Se establece que el Gobierno Nacional debe reglamentar las condiciones para acreditarse como artista no masivo, con el fin de generar claridad sobre a quienes van dirigidos los beneficios.
1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.	1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.	
2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.	2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su	
3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación,		

	con remuneración económica para los artistas.	
	6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.	
	7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	
CAPÍTULO II. Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial		
ARTÍCULO 4º. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.		
El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.		
Artículo 5º. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.		
De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio podrá celebrar un		

<p>convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero. En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente, el Fondo para el Desarrollo Musical será administrado por una entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, que se seleccione conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.</p> <p>Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.</p>		<p>Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.</p> <p>Artículo 6°. Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, 	<p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación musical para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo <p>Se especifica que la destinación de los recursos para creación, producción y circulación deberán enfocarse en artistas no masivos, y se mejora la redacción.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. <p>Parágrafo Primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p>Parágrafo Segundo. La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está</p>	<p>del 40% de los recursos del Fondo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. <p>Parágrafo Primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p>Parágrafo Segundo. La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes</p>	<p>condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>CAPÍTULO III. Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.</p> <p>En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su</p>	<p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p>

<p>integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.</p>			<p>atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</p>		
<p>Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.</p>			<p>CAPÍTULO IV. Sistema de Información de la Música (SIMUS)</p>		
<p>Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. <p>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y</p>			<p>Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 	
<p>10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</p> <p>11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</p>			<p>suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p>		
<p>Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p>			<p>CAPÍTULO V. Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p>		
<p>Artículo 11°. Seguros y Pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>			<p>Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p>	<p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p>	
<p>Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes</p>			<p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce</p>		

<p>que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p> <p>Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Artículo 18°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y</p>		<p>organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p>Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p> <p>CAPÍTULO VI Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</p> <p>Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p> <p>Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p>	
<p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p> <p>Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p> <p>De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.</p> <p>Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación,</p>		<p>plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p> <p>Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de derechos de autor o conexos no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales – según el caso, o autorice el uso o recaudo de remuneraciones por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho; 2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido; 3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho. 4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272. 5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho. <p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 368 451 556"> <p>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> </td> <td data-bbox="451 368 683 556"></td> <td data-bbox="683 368 792 556"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 556 451 664"> <p>Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> </td> <td data-bbox="451 556 683 664"></td> <td data-bbox="683 556 792 664"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 664 451 1130"> <p>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> </td> <td data-bbox="451 664 683 1130"></td> <td data-bbox="683 664 792 1130"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1130 451 1195"> <p>Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="451 1130 683 1195"></td> <td data-bbox="683 1130 792 1195"></td> </tr> </table>	<p>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>			<p>Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>			<p>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>			<p>Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros del Senado de la República dar segundo debate al Informe de ponencia POSITIVA del proyecto de ley No. 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: right;">  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> </div>
<p>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p>													
<p>Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p>													
<p>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p>													
<p>Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>													
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, de género, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requirentes de especial protección.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.</p> <p>2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con</p>	<p>agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.</p> <p>3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.</p> <p>5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.</p> <p>6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</p> <p>ARTÍCULO 4°. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical.</p>												

<p>Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.</p> <p>Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio podrá celebrar un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero. En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente, el Fondo para el Desarrollo Musical será administrado por una entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, que se seleccione conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.</p> <p>Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.</p>	<p>Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.</p> <p>Artículo 6°. Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. <p>Parágrafo Primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los</p>
<p>liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p>Parágrafo Segundo. La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.</p> <p>En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.</p> <p>Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.</p> <p>Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. <p>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Sistema de Información de la Música (SIMUS)</p> <p>Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.

<p>6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector.</p> <p>8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones.</p> <p>9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</p> <p>11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema.</p> <p>Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p> <p>Artículo 11°. Seguros y Pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p> <p>Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de</p>	<p>las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p> <p>Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.</p>
<p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.</p> <p>Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p>Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia</p> <p>Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidas del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según</p>	<p>calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.</p> <p>Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.</p> <p>En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.</p> <p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.</p> <p>Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p> <p>De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.</p> <p>Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión</p>

<p>digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.</p> <p>Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de derechos de autor o conexos no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales --según el caso, o autorice el uso o recaudo de remuneraciones por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.</p> <p>Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho; 2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido; 3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho. 4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272. 5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p> <p>Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio determinará los períodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.</p> <p>Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad</p>	<p>civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.</p> <p>Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se tendrán en consideración enfoques incluyentes y diferenciales de Derechos Humanos, de género, étnico, etario, y de poblaciones diferenciadas y requirentes de especial protección.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.</p> <p>2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a</p>	<p>partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva.</p> <p>3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.</p> <p>5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.</p> <p>6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Fondo cuenta especial para el sector de la música en Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</p> <p>ARTÍCULO 4°. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p> <p>El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.</p> <p>Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.</p>

<p>De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que vincule una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio podrá celebrar un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero. En el evento de que no se pueda vincular una organización sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos establecidos, o si dicha vinculación se considera inconveniente, el Fondo para el Desarrollo Musical será administrado por una entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, que se seleccione conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.</p> <p>Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.</p> <p>Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.</p> <p>Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.</p> <p>Artículo 6°. Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto 	<p>en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta no masiva. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. <p>Parágrafo Primero. Los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por agentes reconocidos del sector para la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.</p> <p>Parágrafo Segundo. La entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo estará sujeta a la vigilancia de los organismos de control y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p>Parágrafo Cuarto. El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para</p>
<p>cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo.</p> <p>En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.</p> <p>Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.</p> <p>Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. <p>Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Sistema de Información de la Música (SIMUS)</p>	<p>Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema. <p>Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.</p> <p>Artículo 11°. Seguros y Pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública.

El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.

CAPÍTULO V.

Reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios.

Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

CAPÍTULO VI

Incentivos, facilidades y transparencia en el sector de la música en Colombia

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en

cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55cm x 35cm x 25cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg.

En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.

Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y, la disponibilidad de recursos.

Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.

Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de derechos de autor o conexos no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso, o autorice el uso o recaudo de remuneraciones por el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas o emisiones de radio y televisión protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, sin contar con el permiso del titular del derecho y sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, o para efectos de recaudación

de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.

Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:

1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho.
4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.
5. Pagar al usuario de buena fe una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la acción fraudulenta y mantenerlo indemne en contra de cualquier costo en el que incurra por este hecho.

**CAPÍTULO VII
Disposiciones finales**

Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

<p>Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 25 de febrero de 2025, el Proyecto de Ley No. 048 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 32, de la misma fecha.</i></p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, al Proyecto de Ley No. 048 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>DE ACUERDO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</i>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 396 - Viernes, 28 de marzo de 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Senado, 223 de 2024 Cámara, por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones	1
Informe Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6